Ley Nº 2188, que modifica el artículo 32 de la Ley de Patentes.—
G. O. Nº 7043, del 14 de Diciembre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2188.

UNICO.— Se modifica el artículo 32 de la Ley de Patentes, Nº 1309, del 16 de diciembre de 1946, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 32.— Toda persona que presente declaraciones falsas relativas a las ocupaciones, negocios o profesiones que ejerza o a la valorización de las existencias que posea, o que deje de pagar el impuesto y los recargos a que esté sujeta, vencido el plazo de diez días después de haber sido notificada por un Inspector de Rentas Internas, será castigada, por cada infracción con multa no menor del impuesto y los recargos adeudados, ni mayor del duplo, sin perjuicio de la obligación de proveerse de la patente correspondiente.

Párrafo I.— Las personas sometidas por no haberse provisto de su patente dentro del plazo de la notificación, que el día de la audiencia presentaren su correspondiente certificado, serán condenados a una multa que no exceda del valor de la patente con recargos que tuvieren, ni en ningún caso de la suma de RD$500.00.

Párrafo II.— En todos los casos, las multas se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones en que se haya incurrido y si hubiere insolvencia la multa se compensará con prisión, a razón de un día por cada peso dejado de pagar".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Inde-

pendencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y -mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2189 que reforma el artículo 63 de la Ley Nº 637 sobre Contratos de Trabajo y le agrega un artículo 63 bis.— G. O. Nº 7043, del 14 de Diciembre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2189.

UNICO.— Se reforma el artículo 63 de la Ley Nº 637, del 16 de julio de 1944, sobre Contratos de Trabajo, y se agrega un nuevo artículo 63 (bis) a dicha Ley, para que el texto modificado y el nuevo artículo rijan así:

Art. 63.— Prescriben en el término de un mes, a contar de la fecha en que éstas se originen, las acciones en pago de horas extraordinarias de trabajo.

Prescriben en el término de tres meses, a contar de la fecha de la terminación del contrato, las acciones en pago de las indemnizaciones correspondientes a preaviso y auxilio de cesantía.

Prescriben en el término de seis meses a contar de la terminación del contrato, las demás acciones contractuales o no contractuales derivadas de las relaciones entre patronos y trabajadores.

El derecho de patronos o de trabajadores al despido o a la dimisión, según el caso por una cualquiera de las causas enumeradas en los artículos 36 y 38 caduca a los 15 días. Es-